---Trelew, 04 de diciembre de 2020. ----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la Dra. N. A. F. apeló mediante escrito digital de fecha 23/09/2020 (ID 115248) la providencia de fecha 21/09/2020, donde se le reguló honorarios por la suma equivalente a 2 JUS, por las tareas realizadas en el expediente. ----------

--II.- Que, de manera preliminar cabe señalar que el mismo contiene la situación de violencia denunciada sobre la Sra. S. N. G., de lo cual derivó en la resolución sobre la guarda de su pequeña hija, recientemente nacida, M. A. S. G.. Como consecuencia de ello y tras lo peticionado con fecha 04/09/2020 y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, el Juzgado de Primera Instancia dejó sin efecto la guarda provisoria ordenada en fecha 10/08/2020 respecto de la niña con la Sra. S. H. y delegó en carácter de medida cautelar su cuidado personal unilateral provisorio al Sr. G. A. S.. ----------

---III.- Que los procesos judiciales que involucran situaciones de violencia de género o familiar admiten la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de sus víctimas, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial. Va de suyo que en estos casos pueden presentarse tantas situaciones como admita el conflicto familiar, lo que supone el desprendimiento dentro del proceso de diversas cuestiones que deben ir resolviéndose a medida que se avance en el mismo. ----------

---Como se ha dicho, el dictado de estas medidas preventivas en estos casos se da generalmente en el inicio del trámite, el cual debe avanzar en su trámite sumarísimo, hasta dictarse la sentencia definitiva correspondiente. Esta Sala ya ha señalado que es recién allí donde el Tribunal debe decidir la cuestión accesoria de las costas del proceso y los honorarios de los letrados que hayan intervenido en el mismo (conf. esta Sala, SIF N° 32/2020 y SIF N° 08/2017; entre otras). Ello surge también en tanto se sostiene la carencia de autonomía e independencia con respecto a las costas del proceso principal, por lo que su imposición debe tener lugar —en principio— al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, porque ese es el acto procesal idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo. ----------

---Particularmente la situación de M. A. S. G. se encuentra lejos de ser definitiva, toda vez que la providencia de fecha 16/09/2020 solo estableció *cautelarmente* el cuidado personal unilateral a favor del Sr. S., lo que deriva necesariamente en que la situación

de la niña y de su madre debe aún ser resuelta de manera definitiva, resolución donde deberá evaluarse la imposición de costas y la retribución de los letrados que han intervenido. ----------

--Por su parte, si bien no existe ninguna norma que prohíba expresamente las regulaciones parciales de honorarios, ello se desprende de los principios de celeridad y economía procesal que no admiten su solicitud a cada paso en el expediente, máxime en aquellos trámites —como el de autos— donde la situación de hecho varía a lo largo del expediente, lo que motiva la toma de decisiones en relación a los sujetos y situaciones involucradas; cuestión que aconseja que la cuestión de costas y honorarios sea evaluada sobre el cierre del trámite.----------

----Finalmente, cuestión que no es menor, cabe señalar que la resolución de fecha 16/09/2020 se trató de una “providencia simple” que, como tal, no se le asigna la posibilidad de imponer costas y/o regular honorarios (conf. art. 162 del CPCC y art. 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

--De esta manera y en virtud del principio de congruencia, que prohíbe agravar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso del adversario (“reformatio in pejus”), corresponderá no hacer lugar al recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 23/09/2020 (ID 115248). ----------

-III.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas. ----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---NO HACER lugar al recurso de apelación deducido mediante escrito digital de fecha 23/09/2020 (ID 115248). ----------

--SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº 51 DE 2020 SIF. CONSTE. ----------